

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103006-2014-00232-00
Clase: Pertenencia

Del incidente de nulidad propuesto por la Curadora Ad-litem, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2ba06039e6692e65b5fd1fd820444f1b3702e10e332db378d40698a324a96d

Documento generado en 19/01/2021 02:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2014-00232-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho para resolver la reposición interpuesta en contra del auto que admitió la demanda fechado 02 de mayo de 2014, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto pues se denota que una de las personas demandadas ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), falleció desde el 4 de noviembre de 1981¹.

La parte demandante formuló demanda de PERTENENCIA contra ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y HERGLASS DE COLOMBIA E.U., proceso que tiene como objeto que se declare que el actor es propietario de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-193088 y 50C-162582.

En el curso del proceso el 17 de julio de 2019, se señaló que la señora ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), había fallecido desde el año 1981, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, mas sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quienes han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

¹ Folio 450

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), fallecida, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción (fl. 450 C-1), por lo que desde esta visualidad no era la difunta la llamada a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad de la mencionada causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados de la señora ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los titulares de dominio de los predios pretendidos en usucapión y los herederos determinados de ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquella, siempre y cuando sobre ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) aún recaiga derecho alguno.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de ESTHER HERNÁNDEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- INCORPORA, certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-193088 y 50C-162582., actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- APORTE, certificados de libertad y tradición - ESPECIAL - de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-193088 y 50C-162582., actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.5.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del escrito subsanatorio allegar copia para el archivo del juzgado y de ésta y los anexos para el traslado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5ef9d7ac00f379766ae37d2282fd869caf3d49078baadce114412178af402f

Documento generado en 19/01/2021 02:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2020-00366-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Daniela Rubio Santos solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso; presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado que dé respuesta a sus solicitudes y convalide el título profesional de Especialista en Medicina Laringología y Fonocirugía.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 12 de mayo de 2020 inició los trámites de convalidación del título profesional de Especialista en Medicina Laringología y Fonocirugía, otorgado por la Universidad Autónoma de México.

El 24 de septiembre siguiente, le fue notificada la Resolución n.º 017596 emitida el día anterior, en la que se negó la petición.

Inconforme con esta determinación, interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales todavía no han sido resueltos, pese a que han transcurrido más de dos meses.

Por último, señaló que la falta de convalidación de su título profesional le ha impedido obtener un empleo para su sostenimiento y el de su familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de diciembre de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad cuestionada para que ejerciera su defensa.

2. El Ministerio de Educación Nacional guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en sentencia T-559 de 2015, expuso lo siguiente:

(...) (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Frente al principio de la celeridad, el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*”.

En ese orden, la jurisprudencia ha señalado que la mora judicial o administrativa se caracteriza por:

(...) (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora. (Corte Constitucional, sentencia T-297 de 2006, reiterada en el fallo T-693A de 2011).

3. Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, el artículo 12 de la Resolución 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional dispone que contra el acto administrativo que decide esa solicitud:

(...) procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deberán ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

En efecto, el artículo 79 de la codificación referida preceptúa que los *“recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”*, y que si se decretan estas, entonces *“se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días”*, el cual podrá prorrogarse por un término que no exceda de 30 días. Asimismo, el canon 80 *ibidem* dispone que *“[v]encido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso”*.

4. En el caso concreto, se observa que el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la Resolución n.º 17596 del 23 de septiembre de 2020, negó la convalidación del título de *“Especialidad en Medicina Laringología y Fonocirugía”*, otorgado por la Universidad Autónoma de México a la señora Daniela Rubio Santos, la cual, en desacuerdo con esa determinación, presentó los recursos de reposición y subsidiario de apelación, el 9 de octubre de esa anualidad, frente a los cuales todavía no se ha pronunciado la entidad accionada.

Así las cosas, emerge claramente que el organismo encausado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la censorsa, por cuanto la tardanza injustificada en la decisión de los medios de impugnación interpuestos por aquella, pues tal dilación impide que se defina la situación jurídica de la convalidación del título educación superior obtenido en el exterior por la interesada y, a su turno, constituye un obstáculo para que ella pueda utilizar los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tendría a su alcance para controvertir la decisión eventual del Ministerio de Educación Nacional.

Por consiguiente, es necesaria la intervención del juez constitucional, con la finalidad de que la autoridad censurada se pronuncie sobre el estado del trámite y las resultas de los recursos de reposición y apelación formulados por la quejosa contra la Resolución n.º 17596 del 23 de septiembre de 2020.

No obstante, esta protección no puede extenderse, como lo pretende la actora, a la convalidación del título profesional de Especialista en Medicina Laringología y Fonocirugía, por cuanto el sentido de esa determinación le corresponde fijarlo a la autoridad competente, la cual debe examinar la idoneidad académica de aquella titulación, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

5. Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado, en la forma señalada en el acápite precedente, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Daniela Rubio Santos contra el Ministerio de Educación Nacional, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Educación Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre el estado del trámite y las resultas de los recursos de reposición y apelación formulados por la accionante contra la Resolución n.º 17596 del 23 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8847093e56e2468ba3e2fe148e926e517bb651f6cd021215aa62a886975d55

Documento generado en 19/01/2021 02:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00017-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS - Representante Legal OBRASCON HUARTE LAÍN S.A. Sucursal Colombia en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere a JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS, para que en el término de dos (02) días, acredite la calidad de Representante Legal de la entidad accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7caa72ffddf4ce595fdb58f11098a6ed96e5535132e96762a773b905490086fb

Documento generado en 19/01/2021 02:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**